Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales
E. S. D.

1 y Folios, 1 copia Fallo, 5 FF 50 1 Copia.

Referencia:

INCIDENTE DE DESACATO

Radicado:

2020-003

Accionante:

GUILLERMO LONDOÑO HENAO

Accionada:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES

COLPENSIONES

GUILLERMO LONDOÑO HENAO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio me permito interponer, me permito interponer **INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante el fallo de tutela con radicado 2020-003 del 27 de enero de 2020 me fue tutelado el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO del señor UILLERMO LONDOÑO HENAO identificado con cedula de 10.232.906 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma al señor GUILLERMO LONDOÑO HENAO el dictamen de pérdida de capacidad laboral de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: A la fecha la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES no ha cumplido con el requerimiento del Juzgado, toda vez que no ha procedido a la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pasando el termino dado por el Despacho para el cumplimiento de la orden, continuando de esta manera con la vulneración de mis derechos ya tutelados.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito se tomen las medidas pertinentes en contra de **COLPENSIONES** las cuales están señaladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992, por no haber acatado el fallo de tutela en donde se ordena tutelar mi derecho fundamental.

PRUEBAS

• Copia del fallo de tutela 2020-003

NOTIFICACIONES:

ACCIONADA:

 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
 Dirección: Carrera 22 no 29-31 local 3 Centro Comercial Parque Caldas-Manizales

ACCIONANTE:

Calle 104 A No 32 A -13 Segundo piso barrio la enea Teléfonos: 3145192556
 Correo: juan.arbelaezhi@amigo.edu.co

Atentamente,

SUILLERMO LONDOÑO HENAO

CC 10.232.906de Manizales - Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: GUILLERMO LONDOÑO HENAO

ACCIONADA: COLPENSIONES

VINCULADO: ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

RADICADO: 17001-31-03-006-2020-00003-00

SENTENCIA: 00

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la "SEGURIDAD SOCIAL, DE PETICIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL".

1. ANTECEDENTES

El señor Londoño Hendo procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales y como consecuencia de ello que se ordene a COLPENSIONES le expida y notifique el resultado de la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral que le fue realizada el 18 de septiembre de 2019 (fl.2).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que tiene 64 años de edad, padece diversas patologías, el 11 de julio de 2019 radicó solicitud de calificación de perdida de la capacidad laboral, la cual luego de requerirla en varias oportunidades le fue realizada el 18 de septiembre de 2019, pero que ante la falta de notificación del resultado del 17 de octubre de la misma anualidad, elevó derecho de petición a la entidad accionada solicitándole la expedición del resultado de la pérdida de la capacidad laboral, sin embargo, el 12 de noviembre de 2019, mediante oficio Nº BZ2019_17189979-3091521 COLPENSIONES le informó que su ruego está siendo estudiado y que en caso de surtirse satisfactoriamente se emitiría y le notificaría el dictamen de calificación de PCL.

Que con dicho actuar se trasgreden sus derechos fundamentales invocados, dado que está siendo sometido a dilaciones injustificadas en el trámite de calificación de PCL y cómo no puede trabajar su situación económica también se ve deteriorada (fls.1 a 6).

Luego de ser admitida las presentes diligencias (fl.28), **COLPENSIONES**, manifestó que al señor Guillermo Londoño Henao, le corresponde acudir a los "procedimiento administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela..." para resolver la controversia que plantea respecto de la emisión de su dictamen de perdida de la capacidad laboral (fl.26).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión a la conducta observada por COLPENSIONES se vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor GUILLERMO LONDOÑO HENAO.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.3. Análisis del caso concreto:

Luego de verificados los heches que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruébas allegadas con el libelo introductor, se evidencia por parte de este despacho judicial que la entidad accionada transgrede el derecho fundamental al debido proceso del accionante, situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que del cartulario se colige que dicha calificación de PCL efectivamente se realizó desde el pasado 18 de septiembre de 2019, así lo manifestó el actor constitucional, situación que fue corroborada por COLPENSIONES, quien advirtió que para dicha data se registra valoración presencial de PCL llevada a cabo por medicina laboral (fl.37), sin que hasta la fecha aparezca comprobado que esa entidad haya notificado el respectivo resultado al señor Londoño Henao a pesar que han transcurrido más 4 meses desde que fue valorado.

En relación al tema objeto de discusión, la H. Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2011, indicó que "La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las

decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el términò para su ejecutoria".

Tenemos entonces que el acto administrativo mediante el cual se emita la calificación de la pérdida de capacidad laboral del Londoño Henao le debe ser notificado en debida forma, para así garantizarle el debido proceso administrativo, toda vez que en su condición de calificado puede tomar diversas posturas, entre ellas acudir a su Fondo Pensional a solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez en caso de cumplir los requisitos legales para ello, o confrovertir tal determinación mediante la interposición de los recursos legales procedentes. La citada providencia analizando la materia objeto de estudio preciso:

"Ahora bien, los dictámenes de calificación de la pérdida de capacidad laboral tienen una regulación especial establecida en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993,[19] en el cual se señala que corresponde, entre otras entidades, al Instituto de Seguros Sociales calificar en primera oportunidad el grado de invalidez de sus afiliados, pero que el acto que declara la invalidez puede ser recurrido dentro de la oportunidad legal.

Por esta razón, todo dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral debe ser notificado personalmente al afiliado calificado, porque las decisiones que se toman en ese tipo de actos son esenciales para determinar si el afiliado tiene o no derecho a la pensión de invalidez, y, por lo tanto, se le debe garantizar su derecho al debido proceso, brindándole la oportunidad de controvertir la decisión ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así como recurrir la decisión que esta entidad adopte ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso de que sea contraria a sus intereses."

Por lo tanto, se reitera que en el caso de marras existe vulneración del mencionado precepto fundamental, en vista de que COLPENSIONES ha contado con un lapso suficiente para emitir y notificar en debida forma el Dictamen de PCL del señor Guillermo León Londoño Henao, pues desde que fue valorado a la actual fecha han trascurrido más de 4 meses, sin que se haya atendido en debida forma tal valoración, pues al cartulario no se aportó prueba alguna que permita colegir a este sentenciador que al demandante constitucional le hayan entregado documento alguno remitido por esa entidad.

En consecuencia se amparará el derecho fundamental al debido proceso del señor Londoño Henao, y se ordenará a COLPENSIONES que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia le emita y notifique en debida forma el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

Stage 18 . Such Saldant.

A Maria Property

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor GUILLERMO LONDOÑO HENAO identificado con cedula de ciudadanía Nº 10.232.906, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma al señor GUILLERMO LONDOÑO HENAO el dictamen de pérdida de capacidad laboral, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PREVENIR al ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedor por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expédito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente qui de Hé Codé Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser implignado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULHAGA GIRALDO

UEX